

Cuatrecasas

Firma más innovadora de Europa continental.



  
CUATRECASAS

LEER  
ONLINE



## El nuevo recurso de casación: análisis del Proyecto de Medidas de Eficiencia Procesal

La propuesta que se contiene en el Anteproyecto pretende superar las actuales disfuncionalidades del sistema con una reforma que gira sobre tres ejes

### Sumario

1. ¿Dónde estamos? Problemas del sistema actual y ejes de la reforma
2. ¿A dónde nos dirigimos? Las principales novedades del Anteproyecto
3. ¿Cómo quedará la casación foral?

Fachada del Tribunal Supremo. (Foto: Economist & Jurist)

1.

## ¿Dónde estamos? Problemas del sistema actual y ejes de la reforma

En nuestro ordenamiento jurídico procesal civil existe, a día de hoy, una **dualidad de recursos extraordinarios**: el extraordinario por infracción procesal (**arts. 468 a 476, y D.F. 16ª LEC**), para las cuestiones de índole procesal, y el de casación ([arts. 477 a 489 LEC](#)), para las de índole sustantiva. Como es sabido, el legislador separó la denuncia de las infracciones procesales y materiales en dos recursos distintos con el objetivo de que fueran conocidos, a su vez, por órganos jurisdiccionales distintos: los Tribunales Superiores de Justicia el extraordinario por infracción procesal y el Tribunal Supremo el de casación (aunque si la casación se fundaba en la infracción de normas forales serían competentes para conocer, de ambos recursos, los Tribunales Superiores de Justicia).

**Este esquema**, sin embargo, **nunca llegó a ser implementado**, pues no se atribuyó a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de los recursos extraordinarios por infracción procesal (salvo si venían acompañados de un recurso de casación foral). Así, el régimen transitorio que se diseñó, a toda prisa, en la **D.F. 16ª de la LEC** para suplir temporalmente esa falta de atribución competencial devino en un complejo régimen con vocación de permanencia que se ha venido aplicando desde hace casi 20 años, lo que ha provocado no pocas disfuncionalidades e ineficiencias. Las principales, a las que se hace referencia en la exposición de motivos del **Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia** (en adelante, el Anteproyecto) como justificación de la reforma, son de todos conocidas:

- La **supeditación del recurso extraordinario por infracción procesal a la admisión del recurso de casación por interés casacional**, que impide formular el primero de forma autónoma, es decir, sin venir acompañado de un recurso de casación (que sea además admitido), en los casos tramitados por razón de la materia o de cuantía inferior a 600.000 euros.
- La **previsión de dos recursos diferentes**, en función de la naturaleza del recurso (**procesal o sustantiva**), y **de tres cauces distintos de acceso** (tutela de derechos fundamentales, cuantía o interés casacional), que introduce disfuncionalidades evidentes, sobre todo en un contexto en que la interacción del derecho nacional y el derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hacen *“cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios”*.
- La **complejidad de la tramitación del recurso**, con una fase previa de admisión que contribuye a la sobrecarga de trabajo de una Sala, de lo civil, que ha visto como el número de recursos interpuestos ha pasado de los 2.929 en el año 2013 a 6.854 en el año 2019, elevando la duración de esta fase de admisión a más de 2 años.

Con estos mimbres, **la reforma de la casación española era ya ineludible**. La propuesta que se contiene en

el Anteproyecto pretende superar las actuales disfuncionalidades del sistema con una reforma que gira sobre tres ejes:

- **Simplificar la concepción del recurso**, mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales.
- **Fortalecer el interés casacional como fundamento del recurso**, en tanto que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso, pero simplificando su definición.
- **Acelerar los tiempos de respuesta de la Sala Primera del Tribunal Supremo**, por medio de diferentes medidas: la simplificación de la fase de admisión, la posibilidad de resolver el recurso por auto cuando se haya vulnerado jurisprudencia existente y devolver el asunto a la Audiencia Provincial.

No se nos escapa que este nuevo diseño de la casación, aunque no se explicita en la reforma, puede servir también al propósito de facilitar que la **Sala Primera del Tribunal Supremo tenga un mayor margen de maniobra a la hora de escoger los casos que decidirá** (como sucede en otros ordenamientos jurídicos), permitiéndole un planteamiento, por decirlo así, más estratégico de formación de jurisprudencia en los ámbitos concretos en los que estime que su necesidad es más perentoria.

Sala Primera del Tribunal Supremo (Foto: Economist & Jurist)

2.

## **¿A dónde nos dirigimos? Las principales novedades del Anteproyecto**

En las páginas que siguen identificamos las principales novedades que se proponen en el Anteproyecto.

### ***Desaparece el recurso extraordinario por infracción procesal***

Acaso la principal novedad de la Propuesta de reforma es la **supresión del recurso extraordinario por infracción procesal**. En el Anteproyecto se vuelve, en cierta medida, a la situación anterior a la LEC de 2000, y todas las infracciones, tanto procesales como sustantivas, serán conocidas por el Tribunal Supremo (también, en su caso, por los Tribunales Superiores de Justicia) por medio de un único recurso, el de casación.

### ***Se aclara qué resoluciones son recurribles***

**El Anteproyecto positiviza la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a las resoluciones recurribles**

: solo lo serán (i) aquellas sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado; y (ii) los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

### La Propuesta sitúa el **interés casacional como eje de la nueva casación**

De este modo, **se excluyen** (i) las **sentencias de las Audiencias Provinciales** que carezcan de la condición de sentencia dictada en segunda instancia, por acordar la nulidad y retroacción de las actuaciones [por ejemplo, cuando en el recurso de apelación se alegó la infracción de normas o garantías procesales conforme al artículo 459 de la LEC], por acordar la absolución de la instancia [por ejemplo, por apreciar falta de litisconsorcio pasivo necesario] o por resolver una cuestión incidental; (ii) las **sentencias dictadas por Audiencias Provinciales** a resultas de recursos de apelación que no deberían haberse admitido por haberse dictado en juicios verbales tramitados por razón de una cuantía inferior a 3.000 euros; (iii) las **sentencias que debieron adoptar la forma de auto**; (iv) las **sentencias dictadas o que debieron dictarse por un único magistrado**, por no actuar la Audiencia Provincial como órgano colegiado (lo que excluye las sentencias dictadas en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía de menos de 6.000 euros -actualmente; 15.000 euros en la reforma proyectada-, art. 82.2.1º LOPJ); y (v) **los autos**, salvo que sean dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras recurribles conforme a reglamentos, tratados o convenios internacionales o de la Unión Europea.

"La Propuesta sitúa el interés casacional como eje de la nueva casación" (Foto: Economist & Jurist)

### *El interés casacional pasa a ser el eje de la nueva casación*

La Propuesta sitúa el **interés casacional como eje de la nueva casación**, tanto para infracciones sustantivas como -y esto es absolutamente relevante- procesales. Frente a los tres motivos actuales de recurso (art. 477.2 de la LEC), el Anteproyecto prevé solo dos: (i) el interés casacional; y (ii) la vulneración de judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional.

### **La fase de admisión del recurso se modifica totalmente**

La necesidad de **justificar el interés casacional en la denuncia de la infracción del artículo 24 de la CE parece**, con todo, **excesiva**, en los supuestos en que se pretenda denunciar errores en la valoración de la prueba o errores en la motivación de la sentencia recurrida, y acaso incompatible con la previsión expresa del Anteproyecto conforme a la cual *“la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.*

**El interés casacional, además, se simplifica y se amplía**

: un recurso presentará interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (aunque ya lleven vigentes más de 5 años, supuesto que hasta ahora estaba excluido en la LEC).

En todo caso, **se considerará que el recurso presenta interés casacional cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica**, lo que abre la puerta a la admisión de recursos de casación, pese a no cumplir los estrictos criterios de admisión anteriores, cuando por la relevancia de la cuestión jurídica debatida sea conveniente una unificación de criterio.

### *Admisión del recurso*

**La fase de admisión del recurso se modifica totalmente.** En primer lugar, se introduce un nuevo control del cumplimiento de los requisitos formales básicos del recurso (interposición en tiempo y forma, denuncia previa en la instancia en caso de infracciones procesales, constitución de depósitos para recurrir y cumplimiento de los requisitos del artículo 449 de la LEC) a cargo del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se suma al que ya se venía haciendo por la Audiencia Provincial (*ex art.* 479 de la LEC).

Felipe VI con los magistrados del Tribunal Supremo y el presidente del CGPJ durante la apertura del año judicial 2020 (Foto: Europa Press)

En segundo lugar, **la admisión pasa a ser un trámite sin intervención de las partes**, que no podrán ya hacer alegaciones en esta fase, lo que abunda en la conveniencia para la parte recurrida de alegar cuanto proceda, respecto de la inadmisibilidad de los recursos, al tiempo de personarse ante la Sala. De acuerdo con el Anteproyecto, la Sala decidirá por providencia sucintamente motivada la inadmisión del recurso, y solo por auto su admisión (íntegra, o solo de alguno o algunos de los motivos), sin que quepa recurso frente a ninguna de estas resoluciones. La similitud con la regulación de la fase admisión del recurso de casación contencioso-administrativo es manifiesta.

### *Forma del recurso*

Se incorporan al articulado de la LEC los **requisitos de forma de los recursos que la Sala había venido exigiendo reiteradamente en sus sucesivos Acuerdos sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal**, el último de 27 de enero de 2017. Algunos de ellos son los siguientes:

- En el escrito de interposición se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos

correspondientes sobre el objeto del pleito. También se podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario.

- El recurso de casación se articulará en motivos. No podrán acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes.
- Solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.
- Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida.
- En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.

Además, se **habilita a la Sala Primera del Tribunal Supremo para determinar**, mediante acuerdo que se deberá publicar en el BOE, **la extensión máxima de los recursos y de los escritos de oposición**, así como otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deben ser presentados. No es aventurado pensar que, en general y con las modificaciones oportunas, se mantendrán el resto de los requisitos contenidos en el Acuerdo de 2017 y que se limitará definitivamente (como ya sucedió en la casación contencioso-administrativa) la extensión máxima de los recursos.

### *Decisión del recurso*

Otra novedad que introduce el Anteproyecto es la **posibilidad de resolución de los recursos de casación por auto cuando se hubiera denunciado infracción de doctrina consolidada de la Sala** y se aprecie que, efectivamente, se ha producido esa infracción. El auto que se dicte casará la resolución recurrida y devolverá el asunto al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

3.

## **¿Cómo quedará la casación foral?**

**Los Tribunales Superiores de Justicia seguirán conociendo del recurso de casación foral para la denuncia de infracciones de normas sustantivas y procesales forales**, y también, siempre acumuladamente al anterior, del recurso de casación para la denuncia de infracciones de normas sustantivas y procesales de derecho común. Los requisitos de los recursos seguirán siendo, por lo tanto, distintos: el recurso de casación foral se regirá por la propia norma autonómica reguladora del recurso y los criterios interpretativos que sienta el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Sin embargo, la admisión del recurso de casación fundado en la infracción de normas sustantivas o procesales de derecho común se regirá exclusivamente por la LEC y los

critérios interpretativos que fije el Tribunal Supremo.

A diferencia de la regulación vigente, **la reforma proyectada precisa en qué ha de consistir el interés casacional de los recursos de casación forales**, lo que podría invadir las competencias que el **art. 149.1.6º de la CE** reserva a las comunidades autónomas cuando conflictúe con la regulación autonómica del recurso de casación.

José María Macías Castaño, Socio de Cuatrecasas, Coordinador del Grupo Casación y Recursos Especiales en Cuatrecasas

Álvaro Luna Yerga, Asociado Sénior de Cuatrecasas, Grupo Casación y Recursos Especiales en Cuatrecasas